

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción: casa de los Sres. Viude é hijos de Miñón a 90 rs. al año, 30 el semestre y 20 el trimestre. Los envíos se insertarán a medio-real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

» Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.— GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 317.

ELECCION

DE DIPUTADO PROVINCIAL DEL PARTIDO DE LA VECILLA.

Anulada por Real orden de 30 de Julio próximo pasado, la elección de un Diputado provincial, últimamente verificada en el partido de La Vecilla, y mandándose por la misma Real orden convocar a otra nueva conforme a las leyes vigentes, he acordado que tenga lugar este acto en los dias 12, 13, y 14 del inmediato mes de Setiembre. Encargo, en su consecuencia, a los Alcaldes de los Ayuntamientos del mencionado partido publiquen inmediatamente en los sitios de costumbre las listas de electores de Diputados a Cortes ultimadas en 15 de Mayo del corriente año, por ser las que han de regir al efecto. Cuidarán igualmente los propios funcionarios que un ejemplar de este número se esponga al público desde que le reciban, hasta el referido día 14, para que los electores, puedan tener conocimiento de la elección, y de las disposiciones legales, que a continuación se insertan. La falta de su rigurosa observancia será castigada, según el caso lo requiera, sin la mas mínima contemplación, siendo los

presidentes de las mesas los mas inmediata y severamente responsables, en cuanto por su parte hubiese negligencia, apatía u otra falta de mayor entidad; en la inteligencia de que no solo no deben hacer cosa que impida sea esta elección la expresion genuina de la voluntad de los electores, sino que han de evitar y reprimir todo conato ó atentado que tienda a contrariarla.

Son cabezas de Seccion los mismos pueblos que lo fueron en la elección anterior y por consiguiente; La Vecilla que lo es tambien de partido, como primera, y Boñar, como segunda; debiendo concurrir los electores a votar, respectivamente a ellas y a los locales que sirvieron para el objeto, en la mencionada anterior elección Leon 21 de Agosto de 1862.—Genaro Alas.

1.ª SECCION.—CABEZA, LA VECILLA.

Ayuntamientos que la componen.

- Cármenes.
- La Pola de Gordon.
- La Robla.
- La Vecilla.
- Mataliana.
- Rodiezmo.
- Valdepiélagos.
- Valdeteja.
- Vegacervera.

2.ª SECCION.—CABEZA, BOÑAR.

Ayuntamientos que la componen.

- Boñar.
- La Ercina.
- Santa Colomba de Curueño.
- Valdelgueros.
- Vegaquemada.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veintio y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8 000 rs. va., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir ó llevar a lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores a la Hacienda pública ó a los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus herederos.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus herederos.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo caado en el fueren elegidos, no mediando el buceo de una renovacion,

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados a Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año, después de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avocados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La elección de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados a Cortes; sirviendo afectos a las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente a los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demorada extension de los partidos judiciales lo exigiere, a dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabeza de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir a votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobación. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la elección se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reuniran los electores a las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de

la cabaza del distrito y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus voces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán el Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escrita en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, esto escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotará en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se ejercerán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precinctos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precinctos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado de los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que haya concurrido á vo-

tar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de este acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos, pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determinan en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleva á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean el efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquier otra causa no concurren algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y

una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidad en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, al cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo faltan seis meses para la renovacion ordinaria.

(Gaceta num. 220.—Día 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matriculas.

Excmo. Sr.: Resuelta la Reina (Q. D. G.) á reprimir de un modo terminante la notoria é injustificada emigracion á Ultramar ó á otras provincias de la Monarquía de los mozos sorteados para el reemplazo del ejército, de algunas de la Península con evidente perjuicio del servicio y de los individuos que se ven llamados á cubrir las faltas de aquellos, se ha digno resolver que los Comandantes de marina y Capitanes de puerto den cumplimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, á las prescripciones que establecen los artículos 71, 74, 75 y 76 del tit. 7.º, tratado 5.º de las ordenanzas generales de la Armada con respecto á los pasajeros en los buques mercantes, no disimulando los últimos funcionarios en la visita que pasarán á los buques salientes exigir á los pasajeros los pasaportes ó rédulas de vecindad, con los requisitos que señalan las disposiciones 12 y 13 de la Real orden de 17 de Julio de 1861, de que acompaño á V. E. copia, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y que V. E. deberá trasladar á las Autoridades de Marina del litoral de su mando, de cuyo celo espera S. M. el satisfactorio resultado que se ha expuesto.

Dígole á V. E. de Real orden, con inclusion de la citada copia, y á los efectos del mca puntual cumplimiento. Dijo guarde á V. E.

muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1862.—O'Donnell.—Sr. Capitán general de Marina del departamento de.....

Copia que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretario.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.—Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia, para hacer ingresar en caja el contingente de hombres respectivo á todo el reino en los dos últimos reemplazos no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran huyendo del servicio de las armas al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suprir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintos vigente, todavia é deficit en ciertas provincias tiene un caracter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21 á 40 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número los correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.319, habiéndose declarado exentos y exentos de servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados, cifras que palpatizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda exactitud.

Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del reino expediran á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificados en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de los documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores, Sindicos y Alcaldes que habrán de firmarles, y cuidarán de que se exhiban, en cuanto fuese posible, con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, residentes en sus provincias respectivas en cualquier parte de las del reino ó islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de tres meses, á contar desde el día de la publicacion de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicacion en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo expirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs.; y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallada librea del servicio militar ó presenten una fianza suficiente, á juicio de los Gobernadores, que garantice su presentación ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo, que no excederá de 20 días.

5.º Deberá también los Gobernadores, en caso de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos, al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial, en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusión, excepción ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorrata correspondía, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieran redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º, pero con obligación de presentar, cuando la Autoridad se lo exija, la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte, según la ley, los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 50 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en

el art. 5.º haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado al portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor ni efecto transcurrido el plazo de tres meses que se señala en el art. 5.º

14. Los Ayuntamientos Formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estas recibían, lista de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residen ó donde se presume que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adaptarán con la discreción convenir tales providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellos dependen auxiliarán también, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaron sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y lo del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Pasado Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique.

Participo á V. S. como habiéndose presentado ante mi autoridad Manuel García, oficial venlero, en este distrito y carretera que se dirige de Leon á Valladolid, en cuya venta re-

leva y tiene un tiro la silla de postas puesta por D Lorenzo Torres vecino de Mayorga, y habiéndose fugado el zagal Lorenzo Zamorano, cuyo sugeto debe al dicho García ciento cincuenta y dos rs, y dejando abandonado el ganado de dicho correo, en lo que cree se habrá fugado con objeto de no pagar dicha cantidad, y se dice si para algunos dias en esa de Leon con otros zagales; y para el objeto de que pueda ser hallado se ponen á continuacion las señas de dicho sugeto. El lad como de 34 años, estatura corta y cargado de hombros, color bueno, con poca barba; viste pantalon de pana negra lisa, botines blancos nuevos, chaqueta de carretero negra y blusa azul con bandas y una gorra negra de pellejo de cordero usada.

Lo que suplico á V. S. mande insertar en el Boletín, para que las autoridades, Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procuren hacer cuantas diligencias sean necesarias para que pueda ser hallado y le remitan á mi disposición para los efectos que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Valverde Enrique 16 de Agosto de 1862.—Juan Revilla.

Alcaldía constitucional de Vegamian.

Todos los terratenientes en este municipio presentarán á la Junta pericial del mismo dentro del término de veinte dias, las relaciones de su riqueza arregladas á instruccion, y no lo cumpliendo así, pasado dicho término las hará dicha Junta á su costa y les parará todo perjuicio Vegamian 7 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Pedro Suarez.

Alcaldía constitucional de Courillon.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á la reclificación del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion de inmuebles de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los contribuyentes presenten relacion jurada en la Secretaria de dicho Ayuntamiento conforme está prevenido y arregladas dichas relaciones á lo marcado sobre el particular, para cuya presentacion se señala el término de un mes conta lo desde la insercion de este anuncio en el Boletín; te-

niendo enténdido que de no haberlo los contribuyentes sufrirán el perjuicio que es consiguiente en la graduacion por la Junta del producto líquido sobre el que se le marcará la contribucion que deba corresponderle para el próximo año de 1863, sin que tenga lugar á reclamacion de ningún género puesto que renuncia el deber en que se halla de ilustrar á la Junta para no ser perjudicado. Courillon y Agosto 4 de 1862.—El Presidente, José Novo y Pardo.

Alcaldía constitucional de Valderas.

Para que la Junta pericial pueda reclificar cumplidamente el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de norte á la derrama del cupo de contribucion que se señala á este Ayuntamiento en el año de 1863, están en la imprescindible obligacion los hacendados, vecinos y forasteros del mismo, de presentar en la Secretaría municipal dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, sus relaciones del movimiento que hayan tenido en su respectiva riqueza; pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que proceda. Valderas 4 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Eugenio Quijada Quijada.

Alcaldía constitucional de Cabrillanes.

En los términos del pueblo de Piedraíta han quedado abandonados el día 15 del actual en que se celebra romería al Santuario de Carrasconte, una yegua y un caballo con sus correspondientes arreos de montar, cuyas señas se anotan á continuacion.

Itaque púes á V. S. se sirva mandar se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de sus dueños para que puedan reclamarlos justificando antes su pertenencia. Cabrillanes 17 de Agosto de 1862.—Francisco Quirós.

Señas de las caballerías.

Un caballo de cinco cuartas de alzas, pelo cano, cabos casi negros, cerrado y en vena.

Una yegua de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, con una matadura en las agujas, cerrada y estrellada en la frente.

Con sus albardillas, mantas azules y encarnadas de Palencia, unas alforjas, un freno y dos capotas y almohadas y una copa.

Estafeta de la Veclla subalterna de la principal de Leon.

MES DE JULIO DE 1862.

Cartas detenidas por insuficientemente franqueadas correspondientes al mes de Julio de 1862.

Personas á quienes se dirigen.	Direccion que llevan las cartas.
Leureano Garcia.	León.
Joan Gonzalez.	Jerez de la Frontera, Pozo del Olivar, n.º 19.
Manuel Diaz.	Id. Jotos, 22.
Lois Fernandez, soldado artilleria á pie, 2.º batallon, 4.ª compañía, cuartel S. Ambrosio.	La Habana, cuartel de S. Ambrosio; Puerto Rico, batallon infanteria Madrid 2.º linea, 5.ª compañía, cabo 2.º, Tallayaguz.
Azapito Martinez.	Asturias, S.º brevescobio.
Juan Gonzalez.	Madrid, Miras n.º 25; bajo.
P. dro. Humpauer Muñoz.	Id. Mayor, 112.
Pablo Diaz.	Id. Eusebio Garcia Villareal.
Eusebio Garcia Villareal.	Id. Isabel, la Católica, 5. 2.º
Gregorio Sainz.	
Julian Barba, alferiz de caba- leña.	Sevilla, regimiento lanceros Villaviciosa.
Manuel Vega.	Uzquesioñan (en Vitoria) Salvatierra.
Bernardino Gonzalez Alvarez.	Veguellina (Hospital de Orbigo).

La Veclla 31 de Julio de 1862. = El Administrador, Hermenegildo Avezilla.

Estafeta de Risoño subalterna de la principal de Leon.

MES DE JULIO DE 1862.

Personas á quienes se dirigen.	Direccion que llevan las cartas.
Mariano Vargas.	Madrid.
Vicente Cimadevilla.	Almodovar del Campo.
Isidoro Mateo.	Valladolid.
Alcalde constitucional.	Trafalgar. = Puebla de Sanabria.
Julian Aparicio.	Santerbas de la Vega.
Domingo Boneltez.	Gradoles.
Gabriel Gutierrez.	Otero. = Infesto.
Domingo Munioz.	Praderias. = Segovia.
Romaldo Tegerina.	León.
Miguel Mediavilla.	Cornoba.
Paulino Alonso.	Valladolid.

Risoño 31 de Julio de 1862. = El Administrador de Corraós, Fernando Aramburo Alvarez.

Estafeta de Valencia de D. Juan subalterna de la principal de Leon.

MES DE JULIO DE 1862.

Personas á quienes se dirigen.	Direccion que llevan las cartas.
Esteban Hernandez.	Por Mayorga, provincia de Palencia en Marcille.
D. Ramon Medina.	León.

Valencia de D. Juan 31 de Julio de 1862. = El Administrador, Tomás de la Puerta.

Administracion de Correos de la Estafeta de Sahagun subalterna de la principal de Leon.

MES DE JULIO DE 1862.

Personas á quienes se dirigen.	Direccion que llevan las cartas.
D.ª Concepcion del Aranal.	Coruña.
Eustasio Gutierrez.	Villavieja.
Manuel Villa, criado de D. Gaspar Muñoz	Ciudad Real.
Francisco Manchado.	Rabaneda del Pinar (Burgos).
Facundo Escobar, cura párroco.	Carrion de los Condes (Lumbas).
Victoriano Radales.	Aranda, Fuente Lisendo.
Jacinto Loza.	Zaratan, Valladolid.
Santiago de Bruboa.	Viboro.
Tomás Bajo, regimiento de la Reina n.º 2, 2.º batallon, 2.ª compañía de cazadores.	Taragona.
Gavino Castilla, soldado del regimiento de Gorona, 2.º batallon, 3.ª compañía.	Valencia del Cid.
Ambrosio Alonso, regimiento de Zamora, 2.º batallon, 2.ª compañía.	Lérida.

Patricio Suarez, batallon cazadores de
Batlon n.º 1.º, 2.ª compañía. Hahana.
Juana de Noriega. Framas. = Poles.

Sahagun 31 de Julio de 1862. = El Administrador, Juan Villalba.

ANUNCIOS OFICIALES.

De las oficinas de Desamortizacion.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

El domingo treinta y uno del corriente mes de Agosto y hora de las doce de su mañana se celebrará en esta Administracion remate público de las obras de reconposicion en las puertas de un prado y pairr á la calzada de Santo Domingo, bajo el tipo de cuatrocientos noventa y seis reales y con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifesto en la misma. Leon quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos. = P. O., Maximino Perez Vela.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 10 de Setiembre de 1862.

Constará de 30.000 billetes al precio de 200 reales, distribuyéndose 225.000 pesos en 927 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS. PUEBLES.
1. . . . de.	70.000.
1. . . . de.	50.000.
1. . . . de.	15.000.
1. . . . de.	7.000.
1. . . . de.	5.000.
12. . . . de. 1.000.	42.000.
50. . . . de. 500.	25.000.
100. . . . de. 200.	20.000.
100. . . . de. 100.	10.000.
660. . . . de. 50.	35.000.
927	225.000.

Los Billetes estarán divididos en Décimas, que se expendarán á VEINTE REALES cada uno, en las Administraciones de la Renta desde el día 29 de Agosto.

Al día siguiente de celebrarse el SORTEO se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. Terminado el sorteo se verifi-

cará otro, en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general, Manuel Maria Hazañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERRO-CARRIL

DEL NOROESTE DE ESPAÑA.

Seccion de Valencia por Leon á Ponferrada.

HUBERTO DEBROUSSE

Contralista general.

Desea la Empresa constructora de poner en armonia sus intereses con los de los propietarios del país, suspendió la admission de obreros en la época de siega para no privar de brazos á la agricultura; mas hoy que esta puede ya dispensar la falta de aquellos y que son necesarios para dar todo el impulso que se desea, me hallo competentemente autorizado para, de acuerdo con el contratista, admitir cuantos obreros y carros se presenten, á los que se dará ocupacion en el puente empezado sobre el Esla, desmontes y terraplenes de la linea hasta Sahagun, y en la Estacion de esta ciudad, ahonándoles un jornal proporcionado al trabajo que presten, atendida la estacion.

Leon 12 de Agosto de 1862. = El Ingeniero del 5.º Distrito, Estanislao Crespo.

Plazuela del Pozo de la Triperla n.º 5.

Por D. Niceto Balbuena Ferreras verino de esta ciudad y con autorizacion del Excmo. Señor Conde de Torrejon Marqués de Valverde, se vende en término de Santa Marina del Rey á la plazuela de los buyos, un herreñal, corral de paredes de buena altura, cubiertas de teja, y con su puerta de una hoja, labado en la cantidad de tres mil reales. La persona que se interese en su compra, puede hacer proposicion por escrito, hasta el día treinta de Setiembre próximo, en que se adjudicará á la mas ventajosa, siempre que sea aprobada por el Excmo. Sr. Conde referido.

Imprenta de la Viuda é hijos de Wilson.